

PROTOCOLO
ENTRE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Y EL DEPARTAMENTO DE ESTADO
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
RELATIVO AL USO DE RADIO FRECUENCIAS
EN LA BANDA DE 4940-4990 MHz
PARA SERVICIOS TERRENALES DE RADIOCOMUNICACIONES
EXCEPTO RADIODIFUSIÓN A LO LARGO DE LA FRONTERA COMÚN

Este Protocolo se celebra de conformidad con el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo a la Atribución y Uso de las Bandas de Frecuencias para los Servicios Terrenales de Radiocomunicaciones, excepto Radiodifusión, a lo Largo de la Frontera Común, firmado en Williamsburg, Virginia el 16 de junio de 1994, (en adelante el "Acuerdo").

ARTÍCULO I. Propósitos

El propósito de este Protocolo es establecer y adoptar un plan para el uso equitativo y compatible de la banda de frecuencias de 4940-4990 MHz dentro de la Zona de Compartición definida en este Protocolo.

ARTÍCULO II. Designación de Administraciones y Definiciones

1. La Comisión Federal de Comunicaciones de los Estados Unidos de América (en adelante "FCC") y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "SCT") son las Administraciones designadas responsables de la implementación de este Protocolo por parte de los Estados Unidos de América (en adelante "Estados Unidos") y de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "México") respectivamente, de conformidad al Artículo IV del Acuerdo.

2. El término "Zona de Compartición" se define de tal forma que incluye un área, dentro de cada país, de 48 kilómetros (29.8 millas) desde la frontera común entre México y Estados Unidos.

3. El término "operador contraparte" se refiere a los operadores de estaciones de radiocomunicación en ambos países, que operan en sub-bandas de frecuencias dentro de la banda de 4940-4990 MHz, en áreas de cobertura geográfica contiguas unas con otras a cada lado de la frontera común, y autorizados por sus respectivas Administraciones a utilizar la misma sub-banda de frecuencias o las mismas porciones de esas mismas sub-bandas.

ARTÍCULO III. Condiciones de Uso

1. Todas las frecuencias en la banda de 4940-4990 MHz deben estar disponibles para ambas Administraciones, en igualdad de condiciones, para la prestación de servicios de radiocomunicaciones en sus respectivos territorios nacionales dentro de la Zona de Compartición.

2. Cada Administración deberá asegurar que las estaciones de radiocomunicación dentro de la banda de frecuencias de 4940-4990 MHz operen en la Zona de Compartición de acuerdo a las limitaciones técnicas especificadas en el Apéndice I.

3. Los operadores contraparte de cada país cuyas zonas de cobertura sean adyacentes podrán excederse de los límites de potencia del transmisor o de la densidad de flujo de potencia (DFP) especificados en el Apéndice I, solamente si todos los operadores contraparte que potencialmente podrían ser afectados están de acuerdo con la disconformidad en la potencia del transmisor o con las limitaciones de la DFP y si se obtiene la aprobación previa de la Administración autorizadora de los operadores contraparte que prefieran exceder las limitaciones.

4. Todas las asignaciones concedidas por las Administraciones dentro de la banda de 4940-4990 MHz deben estar sujetas a la condicionante de que los concesionarios apliquen todas las técnicas de mitigación de interferencia como: directividad de antenas, polarización, corrimiento de frecuencias, blindaje, selección de sitios y/o control de potencia para facilitar la implementación, operación y compatibilidad entre los sistemas.

ARTÍCULO IV. Protección de Operaciones de Radioastronomía

Los operadores de los servicios de radiocomunicaciones en la banda 4940-4990 MHz deberán proteger de interferencia perjudicial a las operaciones de radioastronomía en la banda de 4950-4990 MHz, de conformidad con la nota 5.149, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (RR-UIT), como se adoptó en la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones 2000. Las estaciones de radioastronomía que operan en la banda 4950-4990 MHz en los Estados Unidos de América en la proximidad de la frontera común aparecen en la lista del Apéndice II.

ARTÍCULO V. Diferencias en Interpretación o Aplicación

Cualquier diferencia que surja sobre la interpretación o aplicación de este Protocolo deberá ser resuelta a través de consultas entre las Autoridades de conformidad con lo establecido en el Artículo IV del Acuerdo.

ARTÍCULO VI. Relación con el Acuerdo

Este Protocolo forma parte integral del Acuerdo y se conocerá como el Protocolo 20, "Protocolo entre la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de los Estados Unidos Mexicanos y el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América Relativo al Uso de la Banda 4940-4990 MHz para Servicios Terrenales de Radiocomunicación, excepto Radiodifusión a lo largo de la Frontera Común", en el Índice del Anexo I del Acuerdo.

ARTÍCULO VII. Apéndices

Los Apéndices I y II son partes integrales de este Protocolo.

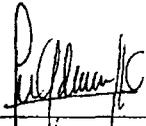
ARTÍCULO VIII. Entrada en Vigor, Enmienda y Terminación

Este Protocolo entrará en vigor el primero de diciembre de 2009, y permanecerá vigente hasta que sea reemplazado por un nuevo Protocolo o se dé por terminado conforme al Artículo VII del Acuerdo.

El presente Protocolo podrá ser enmendado de conformidad con el Artículo V del Acuerdo.

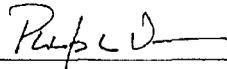
EN FE DE LO CUAL, los respectivos representantes han firmado el presente Protocolo, por duplicado, en la ciudad de Washington, el primero de diciembre de 2009, en español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA SECRETARÍA DE
COMUNICACIONES Y
TRANSPORTES DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS



Lic. Luz Ma. Gabriela Hernández Cardoso
Subsecretaria de Comunicaciones

POR EL DEPARTAMENTO DE
ESTADO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA



Emb. Philip L. Verveer
Coordinador de los Estados Unidos
para la Política
Internacional de
Comunicaciones e Información

POR LA COMISIÓN FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES



Arq. Héctor G. Osuna Jaime
Presidente

Apéndice I

Limitaciones de la potencia de transmisión y de la densidad de flujo de potencia para las estaciones que operan en la banda 4940-4990 MHz.

1. Las estaciones que operan en la banda 4940-4990 MHz no excederán los niveles de potencia de transmisión correspondientes al ancho de banda de transmisión, como se especifica a continuación en la Tabla A. Esta limitación se aplica sólo a las estaciones que emplean una antena direccional con una ganancia de 9 decibelios, referida a una fuente isotrópica (9 dBi) o menos. Además, el ancho de banda de transmisión de todas las estaciones que operan en la banda 4940-4990 MHz no deberá exceder los límites de esta banda.

Tabla A: Limitaciones en Potencia de Transmisión

Ancho de Banda de Transmisión (MHz)	Máxima Potencia de Transmisión (dBm)
1	20
5	27
10	30
15	31.8
20	33

2. Para estaciones que emplean una antena direccional con una ganancia superior a 9 dBi, la DFP no deberá exceder de -114 dBW/m^2 en cualquier ancho de banda de 1 MHz en o más allá de la frontera común, calculada utilizando las mejores prácticas de ingeniería.

3. En el caso de estaciones operadas en aeronaves, la DFP no deberá exceder de -114 dBW/m^2 en cualquier ancho de banda de 1 MHz, en o más allá de la frontera común, calculada utilizando las mejores prácticas de ingeniería. Cada

0000?

Administración tomará medidas para eliminar cualquier interferencia perjudicial a estaciones terrestres de la otra Administración en o más allá de la frontera común, causada por estaciones a bordo de aeronaves de esa Administración.

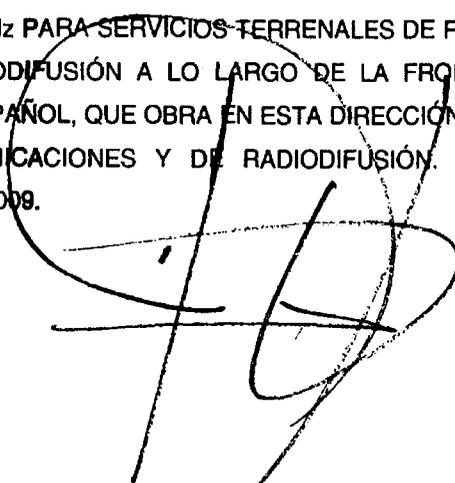
Apéndice II

Estaciones de radioastronomía que operan en la banda 4950-4990 MHz en los Estados Unidos de América en la proximidad de la frontera común.

Estación de radioastronomía	Longitud (grad min seg)	Latitud (grad min seg)	Altura sobre el nivel medio del mar (m)
Kitt Peak, AZ	W 111° 36' 45"	N 31° 57' 23"	1902
Ft. Davis, TX	W 103° 56' 41"	N 30° 38' 06"	1606

**SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.
SUBSECRETARÍA DE COMUNICACIONES.
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA
DE TELECOMUNICACIONES
Y DE RADIODIFUSIÓN.**

HÉCTOR OLAVARRÍA TAPIA, DIRECTOR GENERAL DE POLÍTICA DE TELECOMUNICACIONES Y DE RADIODIFUSIÓN, DE LA SUBSECRETARÍA DE COMUNICACIONES, DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN XX, 10, FRACCIÓN XIV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 08 DE ENERO DE 2009 Y, SU ARTÍCULO ÚNICO, FRACCIÓN IV, DEL ACUERDO POR EL QUE SE ADSCRIBEN ORGÁNICAMENTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS Y CENTROS SCT CORRESPONDIENTES A LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 03 DE MARZO DE 2009, CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA, CONSTANTE DE 08 (OCHO) FOJAS ÚTILES, ES COPIA FIEL DEL PROTOCOLO ENTRE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL DEPARTAMENTO DE ESTADO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA RELATIVO AL USO DE RADIO FRECUENCIAS EN LA BANDA DE 4940-4990 MHz PARA SERVICIOS TERRENALES DE RADIOCOMUNICACIONES EXCEPTO RADIODIFUSIÓN A LO LARGO DE LA FRONTERA COMÚN, EN SU VERSIÓN EN ESPAÑOL, QUE OBRA EN ESTA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE TELECOMUNICACIONES Y DE RADIODIFUSIÓN. MÉXICO, D.F. A 7 DE DICIEMBRE DE 2009.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned over the bottom portion of the text.